

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001400303220210030000.

Asunto: Tutela

Accionante: Hazblehidy Vega Manrique.

Accionado: Enel Codensa E.S.P.

Decisión: Negar.

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a Serlefin S.A.

ANTECEDENTES

La accionante impetró el resguardo de sus garantías supraleales al servicio de energía eléctrica en conexidad con la vida en condiciones dignas, presuntamente lesionadas por la entidad convocada, debido a que no le ha restablecido el fluido eléctrico en su hogar, con lo cual afectan sus derechos y los de sus hijos.

Para sustentar su pedimiento, agregó que ha presentado mora en el pago del servicio de energía eléctrico, razón por la cual cortaron su suministro, empero, llegó a un acuerdo de pago con la Empresa de Servicios Públicos para así lograr su reinstalación, sin embargo, aún no cuenta con el fluido eléctrico.

En consecuencia, deprecó que se ordene a la entidad accionada la reconexión del servicio de energía; así mismo, ordenar a Serlefin la devolución de los dineros consignados a su nombre, por concepto de honorarios de abogado.

Serlefin S.A.S. solicitó declarar la improcedencia de la acción comoquiera que no es la entidad que ha vulnerado los derechos de la accionante, ni los encargados de cumplir las pretensiones de la misma.

Al enterarse de la tutela, Enel Codensa indicó que la tutela no cumple el principio de subsidiariedad, pues la parte interesada cuenta con mecanismos ante la justicia ordinaria para ejercer sus derechos, y controvertir los cobros realizados, aunado al hecho de que no existe un

perjuicio irremediable, pues si bien la parte alegó su afectación no probó la misma, motivos por los cuales no es procedente la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

Censura la reclamante que la accionada no le ha reconectado el servicio de energía, pese a que ya llegó a un acuerdo de pago con la empresa prestadora del servicio, con lo cual considera, vulnerados sus derechos fundamentales; por ende, corresponde al despacho entrar a verificar si el amparo constitucional es procedente para el caso en concreto.

De cara a lo anterior, de entrada, debe advertirse que el presente asunto no cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional, al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, indicó:

Sin embargo, en los casos en que existen medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de

¹ Sentencia, T-001 de 1992

especial protección constitucional. (Subrayado fuera del original).

Así mismo, sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha dicho:

[S]e presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad. (C.C. T-225 de 1993).

En el caso *sub lite*, y de acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales citados, pues la actora cuenta con mecanismos en la justicia ordinaria, que son pertinentes para resolver las controversias sobre el valor a pagar por el servicio de energía, e igualmente, la accionada no acreditó que hubiera solicitado la reconexión de su servicio por medio del ejercicio del derecho de petición.

En segundo lugar, no se determinó la existencia de un perjuicio irremediable en cabeza de la reclamante, pues si bien indicó que se veía afectada su calidad de vida, no informó, ni acreditó en qué consistía tal afectación, ni acreditó que en efecto tuviera menores a su cuidado. Por último, no acreditó ser sujeto de especial protección en los términos señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Aunado a lo anterior, ninguna evidencia revela que la impulsora de la salvaguarda haya solicitado, con soporte en los hechos aquí narrados, y de forma directa, la reconexión ante la empresa de energía, a quienes les corresponde pronunciarse sobre el particular, comoquiera que la Sala de Casación Civil ha dicho:

“Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Cuando una persona acude a la administración de la justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer (...) los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para ello, luego tampoco puede pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario (...) de un

determinado asunto radicado bajo su competencia.” (C.C. T-036 de 2016).

En mérito de los expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar los derechos fundamentales implorados por Hazblehidy Vega Manrique, al no cumplir el presupuesto de subsidiariedad, conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8433e79e77f3031053e419119c8151ffcafffe472f52464703dabe9e5e
fb9f9c0**

Documento generado en 03/05/2021 10:19:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>